



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 055 S •

16 de octubre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS; ADICIONA UN CAPÍTULO DENOMINADO “DEL ARANCEL” CON SUS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN; Y ABROGA LA LEY DE ARANCEL DE NOTARIOS; PRESENTADA POR LA DIPUTADA ARACELI SAUCEDO REYES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva
 Del H. Congreso del estado.
 Presente.

Araceli Saucedo Reyes, Diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta H. Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 5°, 34, 38, 40, 45, 51, 70, 72, 73, 76, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 91, 112, 137; y se adiciona el Capítulo III denominado "Del Arancel" con sus artículos correspondientes 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actuación notarial, parte fundamental de la vida cotidiana de los ciudadanos ha alcanzado facultades y obligaciones que se adecuan con la innovación jurídica y tecnológica, por lo tanto siendo indispensable que con la debida discreción con la que los notarios públicos reciben las confidencias de sus clientes, se resguarde la información que el protocolo del notario contiene, sin embargo la ley del notariado del estado, misma que en febrero del 2020 cumplirá 30 años de haber sido promulgada, ha sido rebasada por el mismo derecho y las innovaciones tecnológicas que doten de mayor certeza y seguridad jurídica, no solo al momento de la celebración del acto, también con el transcurso de los años poder contar con la identificación exacta de la celebración ante notario de dicho acto, pues en la práctica es común que el notario entregue el testimonio a su cliente para que el mismo realice la inscripción ante la oficina del Registro Público de la propiedad, quien por desconocimiento o carencia económica, no lo realiza, y que con el paso de los años llega a olvidar no solo el número de escritura con la que adquirió su propiedad, también ante que Notario Público lo realizó, y a falta de la publicidad de este acto que otorga su inscripción en el Registro Público, es difícil de encontrar el documento que ampara su propiedad.

La Ley del Notariado establece en su artículo 51 que los Notarios llevaran un índice por duplicado para las escrituras públicas, de dichos índices uno se remitirá junto con los libros y apéndices al archivo general de notarías para su guarda y custodia definitiva y el otro

lo conservara el notario, cosa por demás de obsoleta, anti ecológica y por demás peligrosa al poder perderse tan valiosa información en un tanto impreso.

Por lo tanto, y toda vez que el protocolo de los Notarios Públicos es propiedad del Ejecutivo del Estado y los Notarios son meros depositarios y responsables de resguardar, se propone generar un índice electrónico de cada Notaría Publica en el Estado, mediante una plataforma electrónica, que los Notarios Públicos tendrán que actualizar cada tres meses del año, es decir tendrán del 1 al 15 de abril para subir las escrituras públicas otorgadas en los meses de enero, febrero y marzo, del 1 al 15 de julio para subir las escrituras públicas otorgadas en los meses de abril, mayo y junio, del 1 al 15 de octubre para subir las escrituras públicas otorgadas en los meses de julio, agosto y septiembre y del 1 al 15 de enero para subir las escrituras públicas otorgadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Sin duda alguna que esto ayudara a posicionar al Estado de Michoacán al contar con mejores prácticas notariales, registrales y catastrales, al contar con un índice notarial, contribuyendo a los esfuerzos del Ejecutivo del Estado para facilitar la operación del Instituto de Seguridad Registral y Catastral del Estado de Michoacán, para implementar el folio real y la cedula catastral, igualmente contar con una mejor clasificación a nivel nacional en mejora regulatoria.

Se propone la desaparición de los instrumentos privados, toda vez que actualmente la figura bajo la cual se había configurado las disposiciones civiles y fiscales han sobrepasado los lineamientos bajo las cuales se rigen dichos instrumentos e incluso generan confusión y un doble trabajo para el Notario Público al generar un índice aparte del que ya se lleva para escrituras públicas.

Esta reforma nos lleva a la derogación de la Ley del Arancel de Notarios, ley publicada desde 1974, sin que sufra reforma alguna, lo que conlleva a una desactualización y no se actualiza a los valores vigentes por lo que resulta inaplicables a los servicios más comunes del actuar notarial como lo son traslaciones de dominio, e hipotecas, testamentos, poderes, protocolizaciones, constitución de sociedades, cotejos y certificaciones, reconocimiento de firmas, aceptación de herencias y actas de fe de hechos, para ahora ajustarla a un convenio entre el poder Ejecutivo Estatal y el Colegio de Notarios de Michoacán, convenio que será revisable cada año.

Finalmente a fin de que se garanticen derechos constitucionales como lo es el de igualdad ante la Ley,

se propone derogar el tercer párrafo del artículo 137 de la Ley del Notariado el cual excluye a los notarios fuera de la ciudad de Morelia poder ser electos en cargos directivos del Consejo de Notarios.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 5°, 34, 38, 40, 45, 51, 70, 72, 73, 76, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 91, 112, 137 y se adiciona el Capítulo III denominado “Del Arancel” con sus artículos correspondientes 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 5°. El notario no está sujeto a sueldo pagado por el Erario, pero tiene derecho a cobrar de los interesados, en cada caso, los honorarios que devengue de acuerdo al Arancel del Notariado que para este efecto, previa opinión del colegio, expida el ejecutivo por conducto de la secretaria de gobierno, y sea publicado en el periódico oficial del estado.

Artículo 34. El protocolo está constituido por volúmenes de hasta doscientas hojas denominadas folios, los cuales deberán ser numerados y sellados, donde el Notario debe asentar y autorizar las escrituras públicas con sus respectivos apéndices y anexos que contengan los actos y hechos jurídicos.

Deberá usarlos por el orden riguroso de numeración de las escrituras públicas, pasando de un libro a otro en cada acta, para lo cual serán numerados del uno en adelante.

Artículo 38. Los folios de los volúmenes medirán al menos, veintiún centímetros de ancho por treinta y cuatro centímetros de largo. Las posibles anotaciones se inscribirán después de la autorización. Si no hubiese espacio suficiente, se agregará el folio siguiente al instrumento y se marcará con la leyenda “Anotaciones”.

Los instrumentos, volúmenes y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma consecutiva por ambas caras, salvo los que sean inutilizados, y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en volúmenes que se integrarán por doscientos folios.

Artículo 40. Al hacer uso de un folio, en su frente, se pondrá a la cabeza, hacia el lado izquierdo de la misma, el sello del notario. Cuando se inutilice un folio, se cruzará con líneas de tinta en ambas caras y se colocará al final del respectivo instrumento.

Artículo 45. La clausura del protocolo se efectuará siempre con asistencia de un interventor que nombrará el Secretario de Gobierno que deberá suscribir las razones asentadas por el Director del Notariado y Archivo General de Notarías, levantándose por triplicado un inventario pormenorizado de los libros o volúmenes, apéndices y demás documentos pertenecientes a la notaría, para enviar un ejemplar a la Secretaría de Gobierno, otro a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías y el último, al notario que estuvo encargado del oficio.

Artículo 51. Además del protocolo, los notarios tendrán obligación de llevar un índice electrónico, en la plataforma digital que para este efecto el ejecutivo diseñe, de las escrituras públicas pasadas ante su fe, por orden progresivo, en el cual se expresará: Nombre y apellidos de los otorgantes, número de la escritura, naturaleza del acto o hecho jurídico, volumen y fecha. El índice electrónico se deberá actualizar los primeros quince días posteriores a cada trimestre del año.

Artículo 70. Cuando en una escritura consten varios actos jurídicos y dentro del término que establece el artículo 68 los comparecientes otorguen y firmen uno o algunos de tales actos, el notario los razonará y autorizará, dejando sin efecto el o los que le indiquen los interesados y que no estuvieren dispuestos a consentir, asentando la razón de no pasó” respecto del acto o actos no consentidos. Esta razón se pondrá en el folio de anotaciones complementarias del protocolo.

Artículo 72. Derogar.

Artículo 73. El notario que autorice una escritura anotará en el folio de anotaciones complementarias del título que se le presente la naturaleza y demás circunstancias del acto jurídico que otorgue, siempre que subsista algún derecho que se acredite con el propio documento.

Artículo 76. Derogado

Artículo 80. Derogado

Artículo 81. Derogado

Artículo 83. Derogado

Artículo 84. Derogado

Artículo 85. Derogado

Artículo 86. Derogado

Artículo 91. Las notificaciones, los requerimientos, las interpelaciones, las certificaciones de hechos y las diligencias para las que no señale forma especial la Ley, se harán constar en actas destacadas que se levantarán por duplicado. El original se entregará a los interesados y el duplicado lo coleccionará y archivará el notario.

Artículo 93 bis. De los actos que el notario intervenga y no se contengan en escrituras públicas, se llevara un índice por riguroso orden de fechas, con numeración progresiva y que será remitido a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías en términos del artículo 51.

Artículo 112. Cuando la Secretaría de Gobierno conceda una licencia a un Notario o éste sea suspendido, podrá designar sustituto si lo estima necesario. Ordenará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, comunicando esa circunstancia al Director del Registro Público de la Propiedad y al Director del Notariado y Archivo General de Notarías.

Si el Titular del Poder Ejecutivo designa un sustituto que se encargue del despacho de la Notaría, éste lo hará constar así en cada caso, autorizando los actos con su propio sello.

Artículo 137. El Colegio de Notarios será representado por un Consejo que estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Secretario, Tesorero y seis Vocales, los que durarán en sus funciones dos años y serán electos por mayoría, mediante el voto individual y público que cada notario emita en asamblea del Colegio, la que se celebrará cada primer sábado del mes de diciembre, del año en que corresponda renovar el Consejo Directivo.

La asamblea electoral será convocada por la Secretaría de Gobierno y requerirá de un quórum del cincuenta por ciento más uno de los notarios de número en ejercicio; de no existir el porcentaje indicado, se citará a una segunda, para el siguiente sábado del mismo mes, en la que se elegirá al Consejo con los notarios que asistan.

Capítulo III Del Arancel

Artículo 165. El arancel del notariado es el documento que expide el ejecutivo del estado por conducto del

secretario de gobierno en términos del artículo 5 de esta ley.

En el arancel del notariado se contienen las tarifas y/o honorarios de los servicios que prestan los notarios públicos del estado y comprenden los gastos de organización y funcionamiento de la misma prestación del servicio.

El notario no podrá cobrar cantidad adicional a lo establecido en el arancel del notariado, esto sin perjuicio del cobro de los créditos fiscales que gravan los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, derechos registrales, permisos recabados por el notario por cuenta y orden del solicitante y que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento, así como de los impuestos que derivado del acto en trámite se generen.

Artículo 166. Los honorarios del notario se harán constar en recibo que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación fiscal. Los pagos a que se refiere el artículo anterior se consignarán en un recibo único, en donde se precisarán los conceptos que correspondan a honorarios y en su caso pagos a terceros.

Artículo 167. En las escrituras que requieran las operaciones que realicen instituciones oficiales con fines de interés social, tales como la promoción de la vivienda popular, la regularización de la tenencia de la tierra u otros análogos, así como aquéllas en que intervengan como otorgantes, el Gobierno del Estado, los ayuntamientos y los organismos descentralizados de ambos niveles de gobierno, los honorarios que fije ordinariamente el arancel se considerarán como donativo para todos los efectos legales.

Artículo 168. A solicitud del Colegio, el Ejecutivo podrá revisar la vigencia y términos del arancel.

Artículo 169. Los otorgantes en una escritura o acta, serán solidariamente responsables para con el notario del importe total de los gastos y honorarios. Los pactos que celebren al respecto, solamente registrarán entre los otorgantes.

Artículo 170. Los notarios deberán fijar en lugar visible en el interior de su notaría, una copia del arancel vigente.

Artículo 171. La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en el arancel, será sancionada, a petición de parte o a moción del Consejo, en términos del artículo 133 de esta ley.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Arancel de Notarios

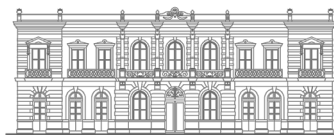
TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 26 de septiembre del año 2019.

Atentamente

Dip. Araceli Saucedo Reyes



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx